



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 6
GOYA 14
28001 MADRID

Teléfono: 914007082 **Fax:** 914007042
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RHC
Modelo: N11750 AUTO ESTIMANDO ALEGACIONES PREVIAS ART 59.4
N.I.G: 28079 29 3 2019 0000396

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000013 /2019

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

CONTRA EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, Y LA RESOLUCIÓN RT/0268/2018, DE 03.01.19, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN FORMULADO POR LA RECURRENTE Y CONTRA LA RESOLUCIÓN RT/0268/2018, DE 19.11.18, POR LA QUE SE ESTIMA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR TRATARSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA A LOS EFECTOS DE LA LEY 19/2013 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO.

DEMANDANTE: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE CUENCA
ABOGADO: [REDACTED]
PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

A U T O n° 1 0 1 / 2 0 1 9

En Madrid, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Dada cuenta; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo, tramitado como Procedimiento Ordinario, se inició a instancia de la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación del Colegio Oficial de Enfermería de Cuenca, contra las resoluciones dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 03.01.2019 y 19.11.18 en el expediente RT/0268/2018.

SEGUNDO.- Seguido el procedimiento por sus trámites legales, por el Abogado del Estado dentro de los cinco primeros días concedidos para contestar a la demanda formulada se contrario se formularon alegaciones previas al amparo de lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en su virtud, y previa suspensión del plazo para contestar, se dio traslado a la parte actora a los efectos del art. 59.1 de la Ley de la Jurisdicción, la cual presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones, quedando posteriormente las actuaciones a disposición de SS^a para resolver lo procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Abogacía del Estado considera que el recurso dirigido contra la resolución de 19 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, (FOLIOS 46 A 54 del expediente administrativo), por la que el Consejo estima la reclamación número RT/0268/2018, presentada por parte de la Asociación Acción Enfermera respecto del acceso de información solicitado por la citada Asociación al Colegio Oficial de Enfermería de Cuenca, se ha interpuesto cuando ha transcurrido en exceso el plazo de los dos meses establecido en el Art. 46.1 de la Ley Jurisdiccional, por lo que solicita la inadmisión del recurso dirigido contra dicha resolución continuando el mismo frente a la de 3 de enero de 2019, por la que el Consejo desestima el recurso extraordinario de revisión formulado por el Colegio Oficial de Enfermería de Cuenca frente a la resolución anterior; mientras que la parte actora se opone a lo pedido afirmando que no concurre



causa de inadmisibilidad porque ambas resoluciones están íntimamente relacionadas, dividiéndose en tal caso la continencia de la causa, y resultar aplicable el principio pro actione, solicitando que de modo subsidiario se le conceda un plazo de 30 días para poder impugnar de manera separada la primera de dichas resoluciones.

SEGUNDO.- La alegada interposición extemporánea del presente recurso debe incardinarse en el Art. 51.1.d), en relación con el apartado e) del art. 69 de la LJCA y con el art. 46.1 del mismo cuerpo legal.

Dichos preceptos establecen que *"El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:*

...

d) Haber caducado el plazo de interposición del recurso"; y que la sentencia, o en su caso el auto, declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de sus pretensiones, cuando "se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido", disponiendo el art. 46.1 de la Ley reguladora que "el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará ... a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto".



Este plazo, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que son manifestación las sentencias de 23.12.1980, 9.3.1982 y 21.12.1987, entre otras, se entiende que debe computarse de fecha a fecha, lo que determina que el plazo se inicia el día siguiente al de la notificación o publicación y concluye el día equivalente al de la notificación o del que se produjo la publicación en el mes de vencimiento, salvo que no lo hubiese, en cuyo caso expira el último día del mes y sin perjuicio de la prórroga legalmente dispuesta en el art. 185.2 de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, para el supuesto de que el último día del plazo fuera inhábil.

En el presente caso la expresada resolución recurrida, que contenía la información de los recursos que contra la mismo procedían y del Juzgado Central competente donde interponerlos, fue objeto de notificación al Colegio Oficial de Enfermería de Cuenca el 20 de noviembre de 2018, como consta en el documento unido al folio 59 y ss. del expediente administrativo remitido por la Administración demandada y admite la propia recurrente, y el recurso contencioso se formuló mediante escrito de interposición de tres de marzo de dos mil diecinueve, que tuvo su entrada en el Servicio Común de la Delegación de Decanato de los Juzgados CA Centrales el día 4 de marzo 2019, por lo que resulta evidente que se interpuso extemporáneamente por haber transcurrido en esa fecha el plazo de los dos meses legalmente establecido para interponerlo, que vencía el día 20 de enero de 2019, razón por la cual la presentación del escrito iniciador del proceso se hizo cuando ya había precluido el término, resultando pues extemporáneo, y la indicada actuación administrativa devino inatacable.



TERCERO.- Lo resuelto satisface también el derecho a la tutela judicial efectiva, atendiendo a los referentes constitucionales. Así la Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, que el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio).

Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre).

Por esta razón, también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de



inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo, y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también se ha dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero, y 64/1992, de 29 de abril).

No en vano, ha señalado este Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido señalamos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero, que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada



ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial.

Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado.

Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser



lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

En igual sentido nos lo recuerda la doctrina puesta de manifiesto en la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1999, según la cual el principio pro actione, ínsito en el artículo 24.1 de la vigente Constitución y desarrollado en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, obliga a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sin que pueda declararse inadmisibile la acción por defectos formales a no ser en aplicación de la ley y mediante resolución convenientemente motivada, entendiendo por tal la que no es irrazonable por inidónea para la consecución del fin del proceso, ni es innecesaria por ser posible la subsanación de defectos formales, ni resulta desproporcionada o excesiva.

Por lo tanto, desde esta perspectiva doctrinal, teniendo en cuenta que el defecto de la caducidad en el plazo de interposición del recurso es insanable, la resolución de inadmisión que adopta el Juzgador en este caso es la legalmente establecida por el ordenamiento jurídico, sin que resulte desproporcionada o excesiva, pues habiendo sido informada la parte recurrente del plazo para interponer el recurso y del concreto órgano -Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo- ante el que interponerlo, omitió la diligencia debida para que el recurso que interpuso lo fuera dentro del plazo legalmente dispuesto para ello, dejando caducar el mismo y con ello ganar firmeza la actuación impugnada.

Sin que a lo resuelto se oponga lo alegado por la parte demandante, pues aunque ambas resoluciones estén vinculadas, lo esencial para impugnarlas es que se deduzca el recurso temporáneamente, sin que el hecho de la alegada vinculación, ni el principio por *actioe* -al resultar insanable el defecto advertido- ni tampoco el de economía procesal, que se invocan permitan tener por renacido un plazo de interposición que caducó por la inacción de la recurrente; y para poder considerar que se divide la continencia de la causa se ha de constatar como requisito previo que las resoluciones frente a las que se dirige el recurso son susceptibles de impugnación, no siéndolo aquella respecto de la cual se dejó que ganara firmeza por no interponerse el recurso jurisdiccional en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación.

Tampoco procede que se conceda al Colegio recurrente un plazo de 30 días para poder impugnar de forma separada la resolución de 19.11.2018, pues ello sería posible en un supuesto de impertinente acumulación de impugnaciones efectuadas temporáneamente, como establece el art. 29.2 de la LRJCA, no en el caso de interposición extemporánea en el que las normas procesales obligan a su inadmisión (art. 51.1 y 69.c) de dicha ley); sin perjuicio de lo cual la parte podrá adoptar la decisión que estime procedente en defensa de sus intereses.

CUARTO.- No ha lugar a efectuar pronunciamiento impositivo de las costas procesales causadas en la substanciación del presente recurso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Siendo en atención a lo expuesto que acuerdo

PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBO DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 13/2019, EN EL EXTREMO QUE SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, POR LA QUE EL CONSEJO ESTIMA LA RECLAMACIÓN NÚMERO RT/0268/2018, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN ACCIÓN ENFERMERA RESPECTO DEL ACCESO DE INFORMACIÓN SOLICITADO POR LA CITADA ASOCIACIÓN AL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CUENCA; CONTINUANDO EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCION DE LA MISMA ENTIDAD DE 3 DE ENERO DE 2019, POR LA QUE EL CONSEJO DESESTIMA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN FORMULADO POR EL CITADO COLEGIO OFICIAL FRENTE A LA RESOLUCIÓN ANTERIOR. SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme continúese el procedimiento.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL, Magistrado-Juez del JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 6.

EL MAGISTRADO

Resolución firmada digitalmente